



Antonio Durán Sindreu
Profesor de la UPF y socio Director de
Durán-Sindreu, Abogados y Consultores
de Empresa

¿Capitalizar las empresas o solo recaudar?

En el informe de seguimiento del plan fiscal estructural enviado por el Gobierno español a la Comisión Europea, se incluye, entre otras medidas, el fortalecimiento de la reserva de capitalización prevista en el art. 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS).

Su razón de ser, es la capitalización de las empresas. Cuanto mejor sea esta, mayor será su solvencia financiera y menor su dependencia del crédito. Se trata, por tanto, de un incentivo a la autofinanciación.

El incentivo obliga a que los fondos propios de una empresa, esto es, capital y reservas, aumenten de un año a otro, y que dicho aumento provenga de beneficios del ejercicio anterior que no se hayan distribuido como dividendos. Por tanto, dicho aumento no puede provenir, por ejemplo, de aportaciones de los socios.

El aumento de los fondos propios que cada año se produzca, da derecho a una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS) del 20 % sobre dicho aumento, siempre que se cumplan los requisitos que el citado art. 25 prevé.

Uno de ellos, es que, salvo excepciones, el aumento de fondos propios se mantenga durante un plazo de tres años desde el cierre del ejercicio al que corresponda la reducción. Esto implica que, durante dicho periodo de tiempo, no se pueden distribuir dividendos procedentes de los beneficios que han dado derecho a la reducción. De hacerlo, esta se pierde. La reducción a la que nos referimos tiene un límite del 20/25 % de la base imponible del IS.

Hace tiempo que sostengo la necesidad de promover medidas de este tipo, es decir, de medidas que premien la generación de riqueza que se destine al fortalecimiento de las empresas.

No obstante, creo que dicha reducción debería condicionarse a que los beneficios de que se traten se reinviertan en activos productivos, esto es, en activos que contribuyan a la generación de riqueza. De lo contrario, se fomenta el mero



remansamiento transitorio de beneficios que, una vez transcurrido el plazo de tres años, quedan liberados de su obligación de no distribuir. De esta forma, se beneficia a las empresas que, habiendo aumentado sus fondos propios, tienen la capacidad suficiente de mantenerlos durante ese periodo para posteriormente distribuirlos como dividendos.

A partir de 2025, la reducción del 20 % se aumenta al 23 %, 26,5 %, y 30 %, si, además de que los fondos propios se aumenten, se aumente también la plantilla media de la empresa con relación a la del año inmediato anterior y que dicho aumento se mantenga durante tres años. En definitiva, el porcentaje de reducción es mayor si, además de que los fondos propios aumenten, se crea empleo.

Personalmente, creo que ambos incentivos deberían ser independientes, ya que su finalidad es distinta. Mientras que la de uno, es capitalizar las empresas, la del otro, es crear empleo. Ambos, eso sí, contribuyen a la creación de riqueza, pero sus objetivos son distintos.

Es cierto que la reducción por capitalización, en su regulación actual, solo se vincula a la creación de empleo con la finalidad de aumentar el porcentaje general de reducción del 20 %, pero no para tener derecho al mismo. Pero, aun así, creo que lo adecuado es incentivar ambos conceptos por separado, vinculando en su caso la capitalización a la reinversión de los beneficios en activos productivos.



■

Es absurda la pretensión de considerar que tan solo una parte de la tesorería de las empresas es un activo afecto a su actividad

■

Sea como fuere, el incentivo actual es insuficiente. Hay que ser generoso con quienes además de crear riqueza, financian sus inversiones con recursos propios, y con quien crea empleo. Dicho de otra forma, la mera generación de riqueza no debería ser el único objetivo.

Es curioso, no obstante, que mientras el objetivo del Gobierno es fomentar la capitalización de las empresas, las inspecciones de las diferentes CCAA, con el apoyo de la mayoría de los diferentes tribunales, estén consiguiendo justamente lo contrario.

Me estoy refiriendo a la contradicción entre lo que se proclama y lo que realmente se hace. En concreto, a la absurda pretensión de considerar que tan solo una parte de la tesorería de las empresas es un activo afecto a su actividad. Me estoy refiriendo a la exención por empresa familiar del Impuesto sobre el Patrimonio y/o la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El debate se centra en pretender distinguir entre tesorería ociosa y tesorería necesaria, es decir, en determinar qué importe de la tesorería de una empresa es necesaria y qué importe no lo es. Mientras una está exenta, la otra no. Tesorería, claro está, cuyo origen es único: la propia actividad.

Pues bien, esta absurda pretensión fomenta distribuir dividendos, es decir, descapitalizar las empresas. Y fomenta, también, la deslocalización de la actividad, máxime cuando en otras CCAA, como Navarra y País Vasco, han ya resuelto el problema.

En definitiva, es un contrasentido que el aumento de reservas materializado en tesorería, incluida la "ociosa", dé derecho a la reducción por capitalización en el IS, y esa misma tesorería se considere, a los efectos de otros impuestos, que no está afectada a ninguna actividad económica y, por tanto, no está exenta.

Cosa distinta sería que esa tesorería se destinase a inversiones ajenas a la propia actividad, o a activos de uso particular. Pero este no es el caso. Se trata, pues, de tener claro que la creación de riqueza exige tener empresas solventes. Parece que, a la hora de la verdad, lo único que importa es recaudar.